

Año: 2020

Expediente: 13271/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** LIC. JOSÉ ULISES TREVIÑO GARCÍA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAMBIO DE LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN.

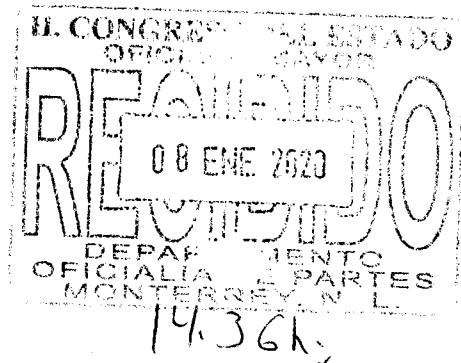
**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de enero del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
P R E S E N T E.-



Lic. José Ulises Treviño García,

Abogado Penalista en ejercicio de la profesión, por derecho propio, Presidente Estatal de la Comisión Internacional de Derechos Humanos,

, acudo a esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente Iniciativa de reforma por modificación al artículo 9 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en armonía a lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, fundando y sustentando el motivo de ser, en merito a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances en temas de reinserción, en armonía con los múltiples planes para despenalización de los penales sobre los que inclusive se ciñe el Código Nacional de Procedimientos Penales, concatenadas al compromiso de los estados en pro para la adecuación de leyes fomentativas al respecto a los derechos humanos, deben imponerse de forma preventiva para evitar situaciones tendientes a que gobernados, en ejercicio a omisiones, lagunas en la ley, ignorancia, confusión, o intereses ajenos a los sentenciados, tomen acciones distanciadas con lo más benéfico al reo, sus derechos humanos y el bien social.

Siendo por tal razón que partiendo del análisis a lo establecido por el artículo 9 del Código de Penal del Estado de Nuevo León que a la letra dice "ARTÍCULO 9.- SI PRONUNCIADA LA SENTENCIA SE DICTARE UNA LEY QUE, DEJANDO SUBSISTENTE EL HECHO, DISMINUYA LA SANCIÓN, SE REDUCIRÁ ÉSTA EN LA PROPORCIÓN QUE GUARDEN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN AMBAS LEYES.

EN EL CASO DE QUE CAMBIARE LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN, SI EL SENTENCIADO LO SOLICITA SE SUBSTITUIRÁ LA SEÑALADA CONFORME A LA LEY ANTERIOR, POR LA SEÑALADA EN LA POSTERIOR.", específicamente el segundo párrafo podemos advertir que abre la posibilidad a sentenciados para realizar solicitudes contrarias a los derechos humanos, en su perjuicio, desfavoreciendo la despenalización de los penales sobre la que se maneja el sistema de justicia penal actual.

Siendo esto posible ya que el legislador en el año 2004 refiere "EN EL CASO DE QUE CAMBIARE LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN, SI EL SENTENCIADO LO SOLICITA SE SUBSTITUIRÁ LA SEÑALADA CONFORME A LA LEY ANTERIOR, POR LA SEÑALADA EN LA POSTERIOR." Dando margen a que cualquier persona sentenciada pueda optar por

tramar incidente sobre adecuación de condena, para obtener su libertad, u oponerse para la adecuación correspondiente ya sea por omisión, desconocimiento, ignorancia, falta de adecuada asesoría legal como persona vulnerable, o incluso por presiones de terceros delincuentes, bajo el pretexto en este último caso de convenir su encierro a sus intereses personales, alegando ante la autoridad judicial cualquier circunstancia, como por ejemplo seguridad personal o no sentirse adaptado para obtener su libertad, y el derecho que se encuentra plasmado en dicho segundo párrafo sobre el que se plantea su modificación que contiene una laguna al respecto que hace posible tal hipótesis.

Aunado a lo anterior existe la necesidad de adecuar la norma en ejercicio al principio de progresividad de los derechos humanos y compromiso adquirido por el Estado a nivel internacional.

Derivado de ello se propone considerar modificar el segundo párrafo del artículo 9 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar de la manera siguiente:

**"EN EL CASO DE QUE CAMBIARE LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN POR UNA MENOR, NO SERÁ NECESARIO QUE EL SENTENCIADO SOLICITE SE SUBSTITUYA LA SEÑALADA CONFORME A LA LEY ANTERIOR POR LA SEÑALADA EN LA POSTERIOR, DEBIENDO REALIZAR LA AUTORIDAD DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DE MANERA OFICIOSA SU ADECUACIÓN PARA LA LIBERACIÓN DE LA PERSONA O PERSONAS BENEFICIADAS CON LA REFORMA CORRESPONDIENTE."**

En este tema, se hace necesaria la intervención oficiosa del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para lograr armonizar el sistema de justicia penal actual en despresurización idónea de los centros de reclusión y aminorar la carga de trabajo de los Juzgados, ya que es mucho menos costoso en lo general, adecuar una condena de manera oficiosa a realizarlo mediante incidentes promovidos por sentenciados, sus defensores públicos o privados o incluso que pudiendo ser favorecidos los gobernados sentenciados con una liberación en semejantes condiciones de aplicación de la ley en pro a los derechos humanos, se queden a compurgar penas en desuso, logrando equipararse el trámite largo para la obtención de la libertad mediante incidentes tardíos y costosos a un acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo estos criterios resulta evidente y necesario adecuar la norma para la aplicación de

la ley en similitud de oportunidades, y al tratarse de libertad la modificación a la norma, por sentido común al quedar la pena en desuso, adecuar de forma oficiosa por el juez de ejecución la condena para no coartar la libertad en merito a circunstancias superadas en términos legales por una nueva legislación relacionada a la naturaleza de la sanción.

Con la reforma modificatoria propuesta, se busca evitar argucias legales que hagan factible el seguimiento de incidentes tediosos, costosos y contrapuestos a los derechos humanos y libertad de las personas en igualdad de circunstancias evitando ocasionar encierro extra de los vulnerables privados de la libertad, que se encuentren bajo la hipótesis de modificación a la naturaleza de la norma por la que fueron sancionados.

Por todo lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 9 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar de la manera siguiente:

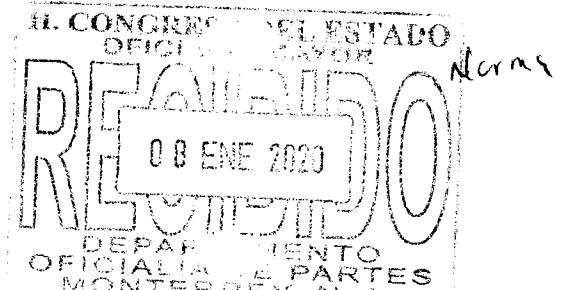
"EN EL CASO DE QUE CAMBIARE LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN POR UNA MENOR, NO SERÁ NECESARIO QUE EL SENTENCIADO SOLICITE SE SUBSTITUYA LA SEÑALADA CONFORME A LA LEY ANTERIOR POR LA SEÑALADA EN LA POSTERIOR, DEBIENDO REALIZAR LA AUTORIDAD DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DE MANERA OFICIOSA SU ADECUACIÓN PARA LA LIBERACIÓN DE LA PERSONA O PERSONAS BENEFICIADAS CON LA REFORMA CORRESPONDIENTE."

## TRANSITORIOS

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. "

ATENTAMENTE,

Lic. José Ulises Treviño García



14:36h,